

Logo

**Voces:** DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-SUCESIONES

**Título:** Sucesiones internacionales

**Autor:** Weinberg de Roca, Inés M.

**Fecha:** 1-ene-1998

**Cita:** MJ-DOC-756-AR | MJD756

**Producto:** MJ

**Sumario:**

CONTENIDO

I. LEY APLICABLE - UNIDAD O FRACCIONAMIENTO

II. DERECHO INTERNO ARGENTINO

III. TRATADOS DE MONTEVIDEO: DIFERENCIAS ENTRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE FUENTE INTERNA Y LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO; LA RETORSIÓN DEL ART. 3470 DEL CÓDIGO CIVIL; LEGISLACIÓN EXTRANJERA; DERECHO SUCESORIO Y FIDEICOMISO.

---

Contenido

Cuando nos referimos a las sucesiones internacionales creemos estar en presencia de grandes patrimonios dispersos por el mundo, cuya transmisión debemos reglar.

Sin embargo, la práctica nos dice que los grandes patrimonios se transfieren en virtud de la aplicación de las normas del derecho societario y del derecho bancario. La materia de la sucesión internacional queda circunscripta al individuo con un inmueble en un lugar diferente al de su último domicilio o nacionalidad.

Así pues, estamos en presencia de una sucesión internacional cuando se transmiten casas de vacaciones ubicadas en el extranjero y cuando se transmiten inmuebles adquiridos en su domicilio de origen por el trabajador que presta servicios en el extranjero.

I

Ley aplicable - unidad o fraccionamiento

En materia sucesoria se entrelazan el derecho del causante de disponer libremente de sus bienes, el derecho de sus familiares de recibir ese patrimonio y el interés social en intervenir en la reglamentación y cobrar tributos. La preponderancia del interés individual impera en la teoría de la unidad, el interés familiar en la teoría del fraccionamiento.

El sistema de la unidad aparece en el derecho romano de fines de la República y comienzos del Imperio(1). Todo ciudadano transmite sus bienes testamentariamente y la sucesión intestada es de aplicación subsidiaria. No es posible invalidar un testamento en interés de familiares excluidos testamentariamente, salvo mediante una ficción, en virtud de la cual se declara al testador perturbado mentalmente al momento de testar. No existen las legítimas ni los herederos forzosos.

El derecho romano ha sido receptuado en el derecho angloamericano, que permite una total libertad que incluye la desheredación desconociendo las legítimas. A través del fideicomiso o trust permite la planificación de la transmisión hereditaria pero, a diferencia de Roma, sujeto al pago de impuestos.

A diferencia del derecho romano de la época republicana, el derecho germánico consuetudinario se basa en el carácter familiar o tribal del patrimonio. Es la familia o tribu la titular del derecho de propiedad de los inmuebles, es la familia o tribu que designa a la persona de mayor relevancia en el grupo como su administrador. Ergo, el fallecimiento del causante implica la transmisión de la calidad de administrador, pues la titularidad del dominio permanece en la familia o tribu. Consecuente mente el derecho germánico desconoce la sucesión testamentaria. La administración se transmite de acuerdo con la jerarquía. El derecho germánico consuetudinario conservó su vigencia en el norte de Francia, donde únicamente se autorizaban legados para fines piosos debido a la influencia de la Iglesia.

El Código Civil francés receptúa del derecho germánico la imposibilidad de designar testamentariamente herederos y aún en la actualidad utiliza el término legatario universal para la persona instituida testamentariamente.

También en el derecho germánico encontramos la causa de la prohibición de transmitir bienes mortis causae o inter vivos entre cónyuges. El patrimonio pertenece a la familia o tribu de sangre y no se puede transmitir a la familia del otro cónyuge.

La Revolución francesa priorizó la igualdad sobre la libertad, aboliendo el mayorazgo. Pero la cónyuge superviviente continuaba excluida de la sucesión, perdiendo el derecho a la dote reconocido durante el antiguo régimen. La cónyuge superviviente únicamente heredaba después del doceavo grado de consanguinidad pero se otorgaron derechos limitados a los hijos ilegítimos.

La revolución industrial del siglo XIX transformó las estructuras familiares, modificando el rol de la mujer en su sujeción al marido y disolviendo la propiedad familiar. La gran familia tradicional, en la cual convivían todos los descendientes de un antepasado común, incluyendo tíos, sobrinos y primos, fue reemplazada por núcleos de convivencia de padres con sus hijos menores de edad.

En el Código Napoleón todavía observamos la existencia de normas de la sucesión ab intestato creadas para proteger la gran familia. La pequeña familia ya no se basa en intereses económicos sino en lazos afectivos. La mujer recién en 1891 recibe en Francia el usufructo de una porción de los bienes del marido. Pero el Código Civil alemán en 1896 otorga al cónyuge derechos hereditarios y reconoce su derecho sobre los gananciales (Zugewinn).

Y si el siglo XIX trajo consigo el reconocimiento de los derechos de la viuda, fue el siglo XX el que comenzó a aceptar la familia informal, que parte de la unión de hecho e hijos nacidos fuera del matrimonio. Las legislaciones han comenzado en la segunda mitad del siglo XX a equiparar los derechos de los hijos extramatrimoniales a los matrimoniales, en la Argentina a partir de la ley 23.264(2). La Corte Europea de Derechos Humanos condenó en 1979 la discriminación efectuada por la ley belga entre hijos legítimos e ilegítimos en materia sucesoria(3). Los derechos de los concubinos, si bien reciben protección en muchas legislaciones, no son equiparados a los de los cónyuges en materia sucesoria. Por otra parte, los homosexuales pretenden ser equiparados a los concubinos.

Merece al respecto ser recordada la decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea(4). La actora demandó a su empleadora para que otorgara reducciones de precio de los

transportes a favor de la compañera con la que tenía una relación significativa hacía más de dos años. Basaba su pretensión en el hecho de que la demandada otorgaba estas reducciones al trabajador, a su cónyuge, o a la persona de otro sexo con la que mantuviera una relación significativa desde hace dos años o más, a sus hijos, a las personas de su familia que estuvieran a su cargo y a su cónyuge supérstite.

El Tribunal intervino con motivo de la consulta del juez nacional para determinar si la decisión de la demandada implicaba una discriminación prohibida por el art.119 del Tratado y la Directiva 75/117 y decidió que la denegación de la reducción en el precio de los transportes en favor de la persona del mismo sexo, con la que un trabajador mantiene una relación estable, cuando tal reducción se concede al cónyuge o a la persona de distinto sexo con la que mantiene una relación estable, no constituye una discriminación prohibida por el art. 119 del Tratado CE y la Directiva 75/117/CEE del Consejo, del 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

El Tribunal fundamentó su decisión en que el requisito de la empresa se aplica por igual a trabajadoras y trabajadores, pues deniega las reducciones al trabajador de sexo masculino que viva con otro hombre y que las relaciones homosexuales duraderas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del derecho al respeto de la vida familiar, que las disposiciones nacionales a los efectos de la protección de la familia dan un trato más favorable a las personas casadas y a las personas de distinto sexo que conviven como marido y mujer.

Las transformaciones sociales reseñadas se refieren pues, por un lado, a los herederos legitimados, y por el otro, a la integración del patrimonio familiar. Este último se compone especialmente de salarios, derechos jubilatorios o pensiones, locaciones y algún inmueble, desapareciendo los vínculos económicos.

II

Derecho interno argentino

La Argentina adopta en su Código Civil la teoría de la unidad y aplica a la sucesión la ley del último domicilio del causante (art. 3283, CC). Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria aplica los arts. 10 y 11 del cód. civil, que se refieren a la transmisión de bienes inter vivos, a la transmisión mortis causae. Por ello, la unidad legislativa sufre tantas excepciones que se torna abstracta. No se puede soslayar que esta aplicación de los artículos 10 y 11 a la sucesión internacional va unida al componente iusfilosófico arriba mencionado, pues es difícil para el

juzgador formado en una concepción, aceptar y aplicar como buena una legislación extranjera diferente(5).

En nuestro Código Civil tienen especial importancia los artículos 3283 y 3612. Ambas disposiciones aplican a la sucesión la ley del último domicilio del causante.

Sin embargo, la jurisprudencia dominante(6) ha aplicado en materia sucesoria los artículos 10 y 11, lo que ha obligado a calificar los bienes en muebles e inmuebles y, en el primer caso, diferenciar entre los que tienen o no situación permanente. La aplicación de los artículos 10 y 11 conduce a la aplicación de la ley del último domicilio del causante a la sucesión (art. 3283, CC) con la excepción de las cosas inmuebles y muebles con situación permanente (arts. 10 y 11 CC).

Si a esto agregamos una jurisprudencia amplia en la calificación de bien mueble con situación permanente, restan pocos muebles sin situación permanente regidos en cuanto a la transmisión por causa de muerte por la ley del último domicilio del causante.

Un fallo de la Cámara Civil de 1909 calificó a acciones depositadas en el banco como muebles con situación permanente(7). Luego las Cámaras Civiles en pleno deciden en 1914(8) que las acciones de sociedades anónimas depositadas en el Banco de Londres son muebles sin situación permanente. Por ello las acciones al portador y dinero son heredados de acuerdo con la declaratoria dictada en el extranjero (artículo 11, segunda parte CC). La Cámara Civil 1a. en 1922(9) resolvió que las acciones de un banco de préstamos hipotecarios son muebles con situación permanente. Igual decidió el mismo tribunal en 1941(10), citando un fallo de 1926 y asignando situación permanente a las acciones(11).

Las sentencias reseñadas establecen una distinción entre cosas que se conservan con o sin intención de ser transportados pues la circunstancia de que las acciones puedan ser trasladadas físicamente no impide que tengan una situación permanente.

Todas estas sentencias parten de una presunción iuris et de iure: que los arts. 10 y 11 del cód. civil se aplican a la transmisión de bienes por causa de muerte. Aun el fallo plenario de las Cámaras Civiles de 1914, que determina que las acciones depositadas en un banco son muebles sin situación permanente, no hace más que confirmar lo anterior, pues no aplica llanamente el art. 3283 del CC.

Una adecuada interpretación de nuestra ley torna irrelevante la distinción entre cosas muebles e inmuebles y cosas muebles con o sin situación permanente, pues el artículo 3283 es claro y establece que todos los bienes del causante se transmiten de acuerdo con las disposiciones de la ley del último domicilio del causante.

La interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 cercena el ámbito de aplicación del art. 3283 en aras del territorialismo. De esta manera el juez argentino pocas veces tendrá que aplicar derecho sucesorio extranjero.

Una sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires(12) justifica la aplicación en materia sucesoria del artículo 10 por sobre el artículo 3283 del Código Civil pues en lo atinente al régimen sucesorio una construcción jurídica verdaderamente nacional debe, cuando menos, procurar un estricto control inmobiliario, mediante la integral aplicación de las leyes del país. Esta sentencia revoca las sentencias de las instancias anteriores que había determinado la jurisdicción de los tribunales de Dinamarca, lugar del último domicilio de los causantes y de los herederos.

En la doctrina se dan pues tres teorías con relación al derecho aplicable a las sucesiones internacionales: una primera teoría, la doctrina histórica, aplica el derecho del lugar del último domicilio del causante (arts. 3283 y 3612, CC) con la excepción de los inmuebles a los que aplica la ley argentina (art. 10, CC). La segunda teoría, que aplican la mayoría de los tribunales, considera que rigen los arts. 10 y 11 del cód. civil en materia sucesoria, restringiendo el ámbito de la ley del último domicilio del causante a las cosas muebles sin situación permanente. La tercera teoría, que comparto con la doctrina iusprivatista internacional preponderante, aplica a toda la sucesión la ley del último domicilio del causante (arts. 3283 y 3612, CC), sin perjuicio de las cuestiones de estricto carácter real que se rigen por la *lex rei sitae*(13).

La sentencia de primera instancia en los autos Gómez, Carlos L. sucesión(14) aplica, de acuerdo con las enseñanzas de la tercera teoría, la ley del último domicilio del causante y establece que el ámbito de aplicación del artículo 10 del Código Civil se limita a las transmisiones *ut singuli*(15)

Hay que mencionar asimismo en nuestro Código Civil los artículos 90, inciso 7 y 3284 que determinan la jurisdicción del tribunal del lugar del último domicilio del causante.

Las formas del testamento se rigen por la ley del lugar en que se halle el testador (arts. 3634 y 3635, CC). El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la

República, si fuese hecho en las formas prescriptas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la nación a que pertenezca, o según las que este Código designa como formas legales (art. 3638 CC). Esta última disposición establece puntos de conexión alternativos para convalidar la mayor cantidad de testamentos posibles. El testamento verbal o mancomunado es contrario al orden público internacional argentino(16). Con relación a este último el artículo 3618 establece que un testamento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos o más personas, sea en favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua. En la nota al artículo el codificador explica que un testamento debe ser esencialmente libre y un acto formado por el concurso de muchas voluntades no puede en general ser cambiado o modificado sino por el concurso de todas sus voluntades.

La capacidad para testar se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo de hacer su testamento (art. 3611 y 3613 CC).

La capacidad para heredar se rige por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del causante (art. 3286 CC).

III

Tratados de Montevideo

Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 siguen la teoría del fraccionamiento (arts. 44 y 45 de ambos Tratados).

La ley del lugar de la situación de los bienes al tiempo de la muerte del causante rige la forma del testamento, la capacidad del heredero o legatario para suceder, la validez y efectos del testamento, los títulos hereditarios, las legítimas, es decir todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

El Tratado de 1889 rige por la misma ley la capacidad para testar, inciso que suprime el texto de 1940.

Las cuatro excepciones al principio del fraccionamiento son:

a) la forma del testamento otorgado por acto público en cualquier Estado contratante que será admitido en los demás (art. 44);

b) las deudas en la proporción insatisfecha podrán ser cobradas cuando exista un superávit después de satisfacer a los acreedores locales proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares (arts.47 y 48);

c) los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que existan en dicho domicilio y, en su defecto o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de los demás bienes del causante (art. 49);

d) la obligación de colacionar que consista en una suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero proporcionalmente a su haber (art. 50).

La competencia es atribuida al tribunal del lugar de la situación del bien hereditario (art. 66 del Tratado de 1889 y art. 63 del Tratado de 1940).

Diferencias entre la aplicación del derecho internacional privado de fuente interna y los Tratados de Montevideo

El derecho argentino de fuente interna, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial reseñada, parte del concepto de la unidad sucesoria y admite como excepciones la aplicación de la ley local en materia de inmuebles y cosas muebles con situación permanente.

Los Tratados de Montevideo parten del fraccionamiento y establecen como excepciones al fraccionamiento los casos enumerados más arriba.

No se puede dejar de señalar que nuestra jurisprudencia con la incorporación de los artículos 10 y 11 ha establecido en el orden interno el fraccionamiento semejante al de los Tratados de Montevideo.

Un caso ilustra lo que antecede:

Dos mujeres, domiciliadas en Montevideo, hacen una excursión a Buenos Aires a bordo del vapor Ciudad de Asunción. El vapor se hunde y las mujeres fallecen. En las playas argentinas se encuentran sus joyas. El juez del proceso sucesorio de Montevideo solicitó la entrega de las mismas. De acuerdo con los artículos 44, 45 y 66 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, vigente entre la Argentina y el Uruguay, es aplicable la ley del lugar de la situación del bien hereditario y competente ese tribunal. El juez federal y la Cámara Federal de La Plata(17) accedieron al pedido del juez uruguayo por tratarse de bienes de uso personal, que se reputan situados en el domicilio de su propietario.

En suma, los Tratados de Montevideo aplican la ley del lugar de su situación a los bienes inmuebles y a los muebles con situación permanente. Los que carecen de dicha situación se localizan en el último domicilio del causante.

Nuestro derecho internacional privado de fuente interna, como ha sido receptuado por la jurisprudencia dominante, partiendo de la unidad consagrada por el artículo 3283 del CC, exceptúa de la aplicación de dicho artículo a los inmuebles y muebles con situación permanente (arts. 10 y 11 CC), limitando el ámbito de aplicación del art. 3282 a los bienes muebles sin situación permanente(18).

La solución entre el derecho internacional privado de fuente interna y el que consagran los Tratados de Montevideo es pues idéntica.

La retorsión del art. 3470 del Código Civil

El artículo 3470 del Código Civil argentino establece el droit de prélèvement

La norma citada dispone que cuando se disminuye la cuota de un argentino o de una persona domiciliada en la Argentina en una sucesión extranjera, la misma será compensada en la República con los bienes situados en el país.

Esta disposición nada tiene que ver con la teoría de la unidad o del fraccionamiento y tiene su origen en el artículo 2 de la ley francesa del 14 de julio de 1819(19). Su finalidad es proteger al nacional cuando éste es excluido en el extranjero y no es más que un arcaísmo o resabio de la aplicación extraterritorial del derecho en virtud de la *comitas gentium*. Parte de la premisa de que un Estado aplica extraterritorialmente el derecho cuando políticamente es conveniente y por iguales motivos admite la comparecencia de extranjeros ante sus tribunales. Se trata por ende de una institución del derecho internacional público(20), que al igual que la reciprocidad, es ajena al mecanismo del derecho internacional privado que aplica el derecho que tiene mayor relación con el caso con prescindencia de las relaciones políticas o diplomáticas de los Estados.

La Cámara Civil de la Capital Federal(21) aplicó este artículo con relación al heredero argentino domiciliado en el extranjero cuya legítima se encontraba afectada. El juez de primera instancia, el fiscal y el representante escolar consideraron, en cambio, inaplicable el artículo pues el heredero nacional o extranjero se debe domiciliar en el país para invocar su aplicación. En un pronunciamiento posterior la Cámara Civil(22) decidió que el artículo 3470 del Código Civil sólo se aplica para amparar la legítima de los herederos radicados en el país(23).

Encontramos una disposición semejante en el art. 3100 del Código Civil de Quebec.

La ley del 14 de julio de 1819, fuente de nuestro artículo 3470, fue aplicada por el Tribunal de grande instance de Bayonne en 1977(24), quien la calificó como una ley de orden público aplicable de oficio por el juez en caso de existir coherederos todos franceses pues permite, en presencia de una sucesión inmobiliaria regida por la *lex rei sitae* -en el caso la ley del Uruguay- compensar los actos autorizados por la ley extranjera pero condenados por la ley del foro.

### Legislación extranjera

La ley de introducción al Código Civil alemán de 1986 establece en su artículo 25 que la sucesión se rige por la ley del Estado de la última nacionalidad del causante. Para los inmuebles situados en Alemania Federal, el causante puede elegir la ley alemana en una de sus formas de disposición por causa de muerte. El artículo 26 establece la ley aplicable a la forma de una disposición testamentaria, que es válida cuando responde a la ley del Estado de la nacionalidad del causante, a la ley del lugar del otorgamiento del acto, a la ley del lugar del domicilio o residencia habitual del causante, la ley del lugar de su situación con relación a inmuebles, o la ley que gobierna la sucesión.

La ley federal suiza de derecho internacional privado de 1988 dispone que la sucesión de una

persona con último domicilio en Suiza se rige por la ley suiza. Un extranjero puede someter su sucesión por testamento o pacto sucesorio a la ley de una de sus nacionalidades. Esta elección queda sin efecto si al momento del fallecimiento hubiere perdido dicha nacionalidad o adquirido la nacionalidad suiza (art. 90). El artículo 91 dispone que la sucesión de una persona domiciliada en el extranjero es regida por la ley que determine el derecho internacional privado del lugar de su domicilio(25). Cuando las autoridades suizas son competentes, la sucesión de un causante suizo domiciliado en el extranjero se rige por la ley suiza a menos que por testamento o pacto sucesorio elija expresamente la ley domiciliaria.

La ley italiana de derecho internacional privado de 1995 aplica a la sucesión la ley de la última nacionalidad del causante. El causante puede someter testamentariamente la sucesión a la ley del lugar de su residencia. La elección queda sin efecto si al momento del deceso no reside en dicho Estado. En el caso de la sucesión de ciudadanos italianos, la elección no puede perjudicar los derechos atribuidos a legitimarios residentes en Italia al momento del deceso.

Hasta aquí el principio de la unidad.

La ley de Quebec de introducción de reformas al Código Civil de 1991 establece que la sucesión de muebles se rige por la ley del último domicilio del causante, en materia de inmuebles rige la *lex rei sitae* (art.3098 CC). Admite la elección, por testamento, de la ley aplicable a la sucesión a condición de que sea la ley de la nacionalidad o domicilio al momento de su elección o del fallecimiento. La elección de la *lex rei sitae* se admite con relación a inmuebles (art. 3098 CC). La elección no puede privar al cónyuge o hijo del causante de una porción importante de un derecho de naturaleza sucesoria (art. 3099, CC).

La no ratificada Convención de La Haya sobre ley aplicable a las sucesiones establece como ley aplicable la del Estado de la residencia habitual del causante al momento del fallecimiento, cuando coincida con la ley de su nacionalidad, o la residencia se hubiere prolongado por 5 años y no estuviere más estrechamente vinculado al Estado de su nacionalidad. En otros casos se aplica la ley de la última nacionalidad, salvo vínculos más estrechos con otro Estado (art. 3).

La Convención no acepta el reenvío con relación a Estados contratantes y entiende remitir a la ley interna. Admite el reenvío con relación a terceros Estados (art. 4).

Admite la elección de una ley o varias leyes sucesorias si coinciden con la nacionalidad o lugar de la residencia habitual del causante (art. 5/6).

La Convención de La Haya de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias establece que una disposición testamentaria será válida en cuanto a su forma cuando se celebra conforme a la ley interna del lugar de celebración, de la nacionalidad, domicilio o residencia habitual del testador al momento del otorgamiento o fallecimiento o de la *lex rei sitae* en materia de inmuebles (art.1).

## Derecho sucesorio y fideicomiso

En el derecho inglés el derecho sucesorio originado en el common law se complementa con la institución del fideicomiso (trust) construida por la equidad (equity). Mientras que el derecho sucesorio dispone expresamente la libertad de testar y revocar disposiciones de última voluntad, la equidad construye una obligación moral que puede prevalecer sobre la libertad del causante.

Un caso explica esta contradicción y complementación de normas de origen diverso(26). El actor, Gary Goodchild, hijo del causante Dennis Goodchild, demanda a la segunda esposa del causante, Enid. El causante Dennis y su mujer Joan establecieron una empresa en 1966 y al poco tiempo el hijo de Gary se incorporó a la misma. En 1976 las cuotas fueron asignadas 4/9 al padre, 2/9 a la madre y 3/9 al hijo. El casuante finalmente se retiró en 1987. En 1988 Dennis y Joan testaron en forma simultánea y recíproca y estableciendo un trust a favor de Gary. Vendieron su participación en la empresa a Gary, quién debía abonar su precio en 120 cuotas mensuales sin interés. Joan falleció y Dennis contrajo segundas nupcias, testó a favor de su esposa y al poco tiempo falleció. Gary afirma que había acordado con sus padres que el pago de las cuotas cesaría en caso de deceso de los progenitores. Al momento de la interposición de la demanda el actor se encuentra en desesperante situación económica, no puede abonar las cuotas mensuales sin vender su casa, en cuyo caso no tendrá donde vivir. El tribunal merita esta circunstancia y la cómoda posición de la segunda esposa, quién no había generado expectativas con relación al patrimonio del causante y puede mantenerse. Resuelve que Dennis no tenía la libre disposición de los bienes que recibió de Joan, quien testó en la convicción de que su marido respetaría la voluntad común. Por ello invita a las partes a acordar un arreglo financiero teniendo en cuenta que los bienes de Joan deben ayudar a Gary a responder por sus obligaciones frente a la sucesión y a los bancos.

## NOTAS

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: Pluralidad sucesoria y fraude a la ley en el derecho internacional privado argentino, por ALICIA M. PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, ED, 95-185; La ley aplicable a las

sucesiones en el derecho internacional privado argentino, por ALEJANDRO P. RADZYMINSKY, ED,143-746; La herencia vacante en el derecho internacional privado argentino, por ALEJANDRO P. RADZYMINSKY, ED, 145-316.

(1) La evolución histórica está explicada en la obra de HANS VAN LOON, Droit International Privé des Successions -Etude Pros pective, Bureau Permanent de la Conférence de La Haye de droit international privé, Doc. pré. No. 2, septiembre de 1986.

(2) B.O. 23.10.1985.

(3) Sentencia del 13 de marzo de 1979, Series A, No. 31, caso Marckx.

(4) Asunto C-249/96, Lisa Jacqueline Grant c. South West Trains Ltd. s/ política social, 17 de febrero de 1998, Boletín 6/98, p. 1.

(5) La ley francesa desde la Edad Media aplica a la sucesión la ley del último domicilio del causante, con excepción de los inmuebles a los que aplica la lex rei sitae. BATIFFOL, H.-LAGARDE, P., Droit International Privé, París, 1983, tomo II, p. 388. LOUSSOUARN, Y.-BOUREL, P., Droit international privé, París, 1984, p. 534 ss., explica que en materia de muebles el antiguo derecho establecía que los mismos siguen a la persona. Recién SAVIGNY enseña que la sucesión es una universalidad que no está localizada en ninguna parte, es una extensión de la voluntad del hombre y se conecta con la persona del difunto.

(6) CNCiv., sala I, abril 6 de 1995, Courtenay Luck de Van Domselaar, Norah s/ sucesión ED, 162-587, establece que los artículos 10 y 11 del Código Civil no son aplicables en materia sucesoria.(7) Cámara Civil, 9 de febrero de 1909, Lanata s/ sucesión, Cámara Civil, Serie 7, tomo I, p. 272.

(8) 27 de agosto de 1914, autos Walter Hahns y otros, JA, 5-29.

(9) Cámara Civil 1a. Capital Federal, Martínez del Castillo c. Martínez del Castillo s/ sucesión, 20 de marzo de 1922; JA, 8-125.

(10) 30 de diciembre de 1941, Sanford Ward, Sarita c. Sanford, Enrique C. s/ sucesión LL, 25-372.

(11) Idem la sentencia de la CNCiv., sala D, 22 de noviembre de 1957, Cambo s/ sucesión LL, 90-446

(12) SCBuenos Aires, setiembre 10 de 1974, Andersen, Pablo E.K. y otra, succ. ED, 58-541 con nota de WERNER GOLDSCHMIDT.

(13) WERNER GOLDSCHMIDT, Guerra de trincheras (Unidad o pluralidad en el Derecho Sucesorio Internacional); ED, 58-541 ss.

(14) Juzgado No. 29, Capital Federal, firme, abril 1 de 1986; LL, 1987-A-336 ss. con nota de GUSTAVO ALBERTO PARDO.

(15) La sentencia de la CNCiv., sala L, abril 24 de 1996, autos Cristóforo, Alfredo s/ sucesión ab intestato, ED, 170-91, establece la competencia del tribunal argentino del lugar del último domicilio del causante con bienes muebles en el país e inmuebles en el exterior. Indica que la ubicación de los inmuebles en Italia tiene relevancia para determinar la ley aplicable. Lamentablemente parece enrolarse en la teoría intermedia.

(16) El fallo de 1948 citado en la nota 504 no es contrario a lo manifestado. Se trataba en ese caso de un testamento otorgado en el extranjero por personas extranjeras domiciliadas en el exterior: el caso era extranacional y ajeno a la decisión de nuestros tribunales.

(17) Jurisprudencia Argentina del 12.6.65, citado por KEGEL, G., Internationales Privatrecht, München, 1977, p. 452.

(18) La Cámara Civil 1a. Capital Federal, octubre 1 de 1941, Biancardi de Biasutti, Ana c. Biancardi, Juan sucesión LL, 25-116, declaró la nulidad de una cláusula testamentaria que afectaba la legítima con relación a la transmisión mortis causae de dos inmuebles en la República. (19) BATIFFOL, H.-LAGARDE, P., Droit international privé, Paris 1983, tomo II, p. 410 ss.

(20) Se trata de una emanación del principio de retorsión, W. GOLDSCHMIDT, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires 1992, p. 380.

(21) Cámara Civil 1a., octubre 5 de 1937, Frost, James Dudley LL, 8-285.

(22) Cámara Civil 2a., octubre 29 de 1943, Costa, Jaime J. sucesión LL, 32-614.

(23) KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, Manual de derecho internacional privado, Buenos Aires 1976, p. 318.

(24) 15 de febrero de 1977, Consorts Chabagno c. Dame Eyherabide, Rev.crit.dr.internat. privé, 1978-3-489ss.

(25) Es este un caso de reenvío.

(26) High Court of Justice, Chancery division, diciembre 13 de 1995, Re Goodchild, en ZEuP, 1/1998, p. 140 ss. con comentario de THOMAS RAUSCHER, An Englishman still remains at liberty at his death. Mutual wills, implied trust und family provisions im englischen Recht.